

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1686/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a información que le permita conocer cuántos servidores públicos están capacitados en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Archivos y Ética Pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN, es decir, darlo por terminado, pues se requirió al ciudadano que, en un plazo de cinco días hábiles, aclarara su acto reclamado y los motivos de su inconformidad, sin que realizara dicha aclaración.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Cuando los solicitantes omitan alguno de los requisitos del recurso de revisión, serán prevenidos para que aclaren o corrijan su escrito, en un plazo de 5 días hábiles.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1686/2021

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Trabajo y Fomento al
Empleo

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1686/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el número de folio 0113500066521, mediante la cual requirió a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, los siguientes contenidos informativos: a) Número de servidores públicos capacitados en Introducción a la

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; b) Número de servidores públicos capacitados en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; c) Número de servidores públicos capacitados en la Ley General de Archivos y, d) Número de servidores públicos capacitados en Ética Pública.

El entonces solicitante señaló como medio de entrega de lo solicitado, el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. Respuesta. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de información de la Parte Recurrente.

3. Recurso. El siete de octubre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló como agravio: *“La respuesta no esta completa” (sic).*

4. Prevención. El doce de octubre de dos mil veintiuno², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, en correlación con el artículo 237, fracciones IV y VI, ambos de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente previno a la Parte Recurrente, para que precisara el acto recurrido y señalara las razones de su inconformidad, especificando qué requerimientos de su solicitud de información no fueron atendidos completamente, con la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que de una revisión efectuada por la Ponencia Instructora a la Plataforma Nacional de Transparencia, fue posible advertir que el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

² El acuerdo de referencia fue notificado el trece de octubre de dos mil veintiuno.

5. Desahogo de la Prevención. Al día de la presente resolución, no fue presentado desahogo de prevención por parte de la persona recurrente.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el ***“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19,*** identificado con la clave alfanumérica

0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

De igual manera resulta aplicable el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A su vez, también se considera lo previsto por el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1531/SO/22-09/2021, por medio del cual se aprobó suspender plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, presentadas ante los Sujetos

Obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión, en dichas materias, que son competencia de este Órgano Garante.

Finalmente, se contempla lo estipulado en el **SEGUNDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1612/SO/29-09/2021, en virtud del cual se determinó la suspensión de plazos y términos durante los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, ambos de dos mil veintiuno, únicamente en relación con los recursos de revisión en las materias de acceso a la información pública y de datos personales que estén pendientes de registrar y turnar a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos que son competencia de este Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que **el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia,** que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que el recurso de revisión será desechado por la falta de desahogo de la prevención formulada previamente, a la Parte Recurrente.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 237, fracciones IV y VI, ambos de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud

o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...]

[Énfasis añadido]

Conforme a lo dispuesto en el citado artículo, se advierte que los recurrentes deberán precisar en su medio de impugnación, entre otros, el acto recurrido y las razones o motivos de inconformidad.

Po su parte, el artículo 238 de la Ley de Transparencia señala:

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, **el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley.** La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

[...]

[Énfasis añadido]

Del artículo referido, se desprende que, en caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo 237 la Ley de Transparencia, deberá prevenirse a la Parte Recurrente para que subsane las deficiencias en el escrito de su medio de impugnación, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de dicho requerimiento.

Asimismo, transcurrido el plazo antes mencionado, sin que la Parte Recurrente hubiere desahogado la prevención que le fue formulada, el recurso de revisión deberá ser desechado.

Precisado lo anterior, es importante reiterar que, en el caso que nos ocupa **este Órgano Garante advirtió** la existencia del oficio STyFE/DAJ/UT/1607/09-2021, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, **por medio del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información de mérito.**

Por su parte, es menester reiterar que el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el que señaló como agravio: *“La respuesta no esta completa” (sic).*

Ante dicha situación, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, este Instituto de Transparencia acordó prevenirla para que, dentro del plazo de cinco días hábiles –contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo– precisara el acto recurrido y señalara las razones de su inconformidad, en los términos señalados en el Antecedente 4 de la presente resolución.

En menester señalar que el citado acuerdo de prevención fue notificado a la Parte Recurrente el trece de octubre de dos mil veintiuno, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones en su recurso de revisión, por lo que **el plazo de cinco días hábiles concedido para el desahogo de la prevención, transcurrió del**

catorce al veinte del mismo mes y año³, sin que a la fecha de la presente resolución, se hubiere recibido desahogo alguno, a través de la PNT, la cuenta de correo electrónico institucional de la Ponencia Instructora y/o en la Unidad de Correspondencia de este Instituto de Transparencia.

En ese tenor, **al haber fenecido el plazo para desahogar la prevención referida sin haberse recibido desahogo alguno por la Parte Recurrente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, por lo que el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente.**

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando tercero de esta resolución, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción IV y 238 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

³ En el plazo referido no se contemplaron los días dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, por ser inhábiles, en atención a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia.



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes, en el medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**